

Segundo. Que admitida a trámite la demanda, por Auto de 1.10.2002 se acordó señalar para la celebración del juicio el día 28.11.2003, suspendiéndose por falta de citación del demandado, situación esta que se repitió para los señalamientos de los días 11.6.2003, y 3.12.2003, y por Providencia de 1.12.2003 se acordó la citación edictal del demandado para el día 18.12.2003, en cuyo acto sólo compareció la parte actora, quien se afirmó y ratificó en su demanda, y no compareciendo la parte demandada se le declaró en rebeldía y quedaron los autos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El artículo 440.3 LEC dispone que en las demandas de desahucio de finca urbana por falta de pago de rentas o cantidades debidas se apercibirá al demandado que, de no comparecer a la vista, se declarará el desahucio sin más trámites, circunstancia que concurre en el presente caso.

Segundo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas procesales se imponen al demandado.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando la demanda de desahucio interpuesta por la representación procesal de doña Consuelo Acosta Muñoz contra don José Juan Querencio Cunha, debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento de fecha 1.º de marzo de 2002, relativo a la vivienda sita en Sevilla, calle Virtud núm. 32, Principal, Fondo, y en consecuencia debo condenar y condeno a la parte demandada a que la deje libre y a disposición de la parte actora, con apercibimiento de ser lanzado por la fuerza si no lo verificare; todo ello, con expresa imposición al referido demandado de las costas causadas en la presente instancia.

De la presente Sentencia dedúzcase testimonio que se unirá a los autos de su razón, y notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación en el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en la LEC 1/2000, de 7 de enero.

El artículo 449 de la LEC 1/2000 de 7 de enero dispone: «Derecho a recurrir en casos especiales.

1. En los procesos que lleven aparejado el lanzamiento, no se admitirán al demandado los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación si al prepararlos, no manifiesta, acreditándolo por escrito, tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas.

2. Los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, a que se refiere el apartado anterior, se declararán desiertos, cualquiera que sea el estado en que se hallen, si durante la sustanciación de los mismos el demandado recurrente dejare de pagar los plazos que venzan o los que deba adelantar. El arrendatario podrá adelantar o consignar el pago de varios períodos no vencidos, los cuales se sujetarán a liquidación una vez firme la sentencia. En todo caso, el abono de dichos importes no se considerará novación del contrato.»

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Diligencia: Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, doy fe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado José Juan Querencio Cunha, extiendo y firmo la presente en Sevilla a dieciocho de febrero de dos mil cuatro.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. UNO DE MALAGA

EDICTO dimanante del procedimiento de menor cuantía núm. 604/2000. (PD. 844/2004).

NIG: 2906742C20000000960.

Procedimiento: Menor Cuantía 604/2000. Negociado: 4L.

Sobre: Reclamación de cantidad.

De: CP Serranía de Ronda.

Procurador Sr. Miguel Angel Rueda García.

Contra: Don Francisco Molina Infante.

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Menor Cuantía 604/2000 seguido en el Juzg. de 1.ª Instancia núm. Uno de Málaga a instancia de CP Serranía de Ronda contra Francisco Molina Infante sobre Reclamación de Cantidad, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA

En Málaga a diecisiete de julio de dos mil tres.

La Sra. Isabel de Luque Piñana, Magistrada-Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de los de Málaga y su partido, habiendo visto los presentes autos de Menor Cuantía, seguidos ante este Juzgado entre partes, de una como demandante Comunidad de Propietarios Serranía de Ronda, representado por el Procurador Sr. don Miguel Angel Rueda García, y de otra como demandado don Francisco Molina Infante, declarado en situación procesal de rebeldía.

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda formulada por la Comunidad de Propietarios Serranía de Ronda contra don Francisco Molina Infante sobre Reclamación de Cantidad y en consecuencia, condeno a la demandada al pago de la cantidad de 10.996,17 euros (1.825.364 ptas.). Con expresa imposición a la demandada de las costas causadas, dejándose sin efectos los embargos trabados.

Notifíquese a las partes esta sentencia, contra la que podrán preparar Recurso de Apelación en ambos efectos dentro de los cinco días siguientes a su notificación con arreglo a lo prevenido en el art. 457 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de 7 de enero y su Disposición Transitoria Segunda. En los procesos que lleven aparejado el lanzamiento, no se admitirán al demandado los Recursos de Apelación, extraordinario por infracción procesal o casación si, al prepararlos, no manifiesta, acreditándolo por escrito, tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas. Los Recursos antedichos se declararán desiertos si durante su substanciación el demandado recurrente dejare de pagar los plazos que venzan a los que deba adelantar. El abono de estos importes no se considerará novación del contrato. Esta sentencia puede ser ejecutada provisionalmente en cualquier momento desde la notificación de la providencia en la que se tenga por preparado el Recurso de Apelación.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Francisco Molina Infante, extiendo y firmo la presente en Málaga a veintisiete de enero de dos mil cuatro.- El/La Secretario.